*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de junio de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, ambos ubicados en esta ciudad.

La contienda tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de los hechos denunciados por Pablo Sebastián B , quien dijo que, en el mes de noviembre de 2016 contrató los servicios contables de Julián Pablo D L , en razón de la actividad comercial que por entonces desarrollaba, con el objeto de recibir asesoramiento y para que aquél presentara las declaraciones juradas ante la AFIP. A esos fines le facilitó sus datos personales, el número de su CUIT y su clave fiscal.

Agregó que, al finalizar el negocio por el cual había requirido esos servicios, le pidió al imputado que gestionara su baja impositiva ante el organismo y confió en que se había efectuado con normalidad. Sin embargo, tomó luego conocimiento de que fue la AFIP la que determinó su baja de oficio y a raíz de una fiscalización realizada por advertir facturaciones que consideró sospechosas en razón de que no mantendrían relación con la actividad oportunamente informada. Dijo que fue citado por el organismo y advirtió allí que entre noviembre de 2016 –cuando contrató al contador– y marzo de 2018 –cuando la AFIP operó su baja impositiva de oficio– se habrían emitido a su nombre más de setenta facturas falsas desde un punto de venta identificado con

el número 2, el que habría sido asociado a su CUIT fraudulentamente. Finalmente dijo que D L habría realizado esas maniobras mediante el uso irregular de su clave fiscal.

La justicia ordinaria entendió que el ingreso irregular de facturaciones generadas ante la AFIP mediante el uso indebido de la CUIT del denunciante, habría entorpeciendo el normal funcionamiento del organismo de la Nación, en los términos del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación. Sobre esa base, el 6 de diciembre de 2021 se declaró materialmente incompetente a favor del fuero federal.

Éste rechazó tal atribución por considerarla prematura, el 1 de febrero del corriente. Señaló que no se habían comprobado las circunstancias denunciadas y sugirió la realización de medidas en esa dirección. En particular, sostuvo que resultaba indispensable requerir informes a la AFIP en relación con el sumario labrado por ese organismo y para averiguar si ya se encontraba interviniendo algún otro juzgado por los mismos hechos frente a una eventual denuncia por parte del organismo.

Devueltas las actuaciones, el declinante señaló que había sido oportunamente incorporada la documentación fiscal necesaria para apoyar la declinatoria. En ese sentido mencionó que se aportaron facturas asociadas a la CUIT de B y en orden a productos que excederían de los relativos a la actividad que aquél habría desarrollado. Por ello, insistió en su postura y, finalmente, ordenó elevar el incidente a conocimiento de la Corte (ver resolución del 10 de febrero de 2022).

A mi modo de ver, los términos de la denuncia encuentran apoyo en la documentación que se acompañó (ver documento digital DEX 109177), pues ésta corrobora la existencia de facturas de tipo "A" a nombre de B e ingresadas a la AFIP, las que presentan conceptos múltiples que van desde regalos empresariales a cubiertas para tractores o neumáticos de camión, y que fueron emitidas desde un punto de venta desconocido por el denunciante y asociado a su CUIT. Además, la misma da cuenta de que esa CUIT fue limitada e incluida en la base de datos del organismo como contribuyente fiscalizado no confiable (ver planilla de reflejo de datos registrados del sistema registral de AFIP).

Por otra parte, también se corresponde la denuncia con lo informado a requerimiento de la fiscalía por la abogada Carla Alicia Galeano –integrante de la Dirección de Coordinación Judicial de la AFIP– quien mediante correo electrónico dio cuenta de que la base de datos del sistema de seguimientos de fiscalización registra que el sumario seguido por el organismo a B se encuentra en trámite y que se labraron actuaciones respecto de D L . Finalmente mencionó que hasta el momento no se habría dispuesto formular denuncia penal (ver constancia del 22 de febrero de 2022).

En tales condiciones, pienso que, más allá del estado embrionario de la pesquisa, es posible resolver este conflicto mediante la aplicación del criterio de Fallos: 311:2607; 317:912 y 1332; 318: 2509 y 323: 2335.

En consecuencia, atento que, a partir de los términos de la denuncia, es posible considerar que con motivo de los episodios –que

tratarían de maniobras que habrían perjudicado a B mediante el ingreso ante la AFIP de facturaciones que cuestiona en su legitimidad– pudo haberse afectado el normal funcionamiento del organismo nacional que ordenó la fiscalización, o algún otro interés federal, estimo que corresponde que sea la justicia excepción la que continúe conociendo en la causa (conf. Competencias n° 614 L. XLII "Traico, Jason Daniel s/estafa", n° 119, L. XLVI "Blanco Stella Maris s/estafa", y CSJ 4/2017/CS1 "Matonti, Luciano s/estafa", resueltas resuelta el 19 de septiembre de 2006, el 13 de Julio de 2010 y el 31 de octubre de 2017, respectivamente). Ello, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar del posterior curso de la investigación.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.12.2022 10:14:54